



“La Muy Ilustre y Fiel Ciudad”
“Tierra Clásica de Patriotas”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N°195-2025-MPSC

Huamachuco, 14 de Mayo de 2025

DECLARAR IMPROCEDENTE el petitorio del administrado **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN** por el que solicita recalcuro de compensatoria por tiempo de servicios en atención a la Ley No 32199.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN;

VISTOS: el Informe No 374-2025-MPSC/SG.RRHH, del Subgerente de Recursos Humanos, Informe Legal No 140-2025-MPSC/ASES ADM LEG/JEMR, de la Asesora Administrativo Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos y el expediente No 5075-TD, el administrado **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN**, (09 fs.); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo único de la Ley No 30305, preceptúa que las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley No 27972, Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar prescribe: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No 27972, en su artículo 26° prescribe: La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley No 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley y, el Artículo 39, prescribe que "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, el D. S. No 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su parte pertinente, dispone:

"Artículo IV.- Principio de Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, con expediente No 5075-2025-MPSC-TD, de fecha 25 de marzo de 2025, el administrado **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN**, solicita recalcuro de compensatoria por tiempo de servicios en atención a la Ley No 32199;

Que, ante el pedido efectuado por la servidora municipal, se emite el Informe Legal No 140-2025-MPSCSG.RR. HH/ASES ADM LEG/JEMR, por la Asesora Administrativo Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, como unidad orgánica competente y especializada en la materia, donde realiza el análisis técnico jurídico, expresando lo siguiente:

Que, el administrado **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN**, solicita recalcular la Compensación por Tiempo de Servicios que ha sido calculada en la Resolución de Gerencia de Administración No 441-2024-MPSC, del 21 de octubre de 2021, en base a lo dispuesto en la Ley No 32199; al señalar que, el cálculo para otorgarle la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, ha tenido como motivación lo siguiente: "Con respecto al cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios al cese del servidor, el numeral 4.5 del Artículo 4° del Decreto Supremo No 420-2019-EF disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia No 038-2019; señala: "... equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y



**“La Muy Ilustre y Fiel Ciudad”
“Tierra Clásica de Patriotas”**

días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público”;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración No 441-2022-MPSC, de 21 de octubre de 2022, se dispone entre otros, lo siguiente: **“Artículo 3°: OTORGAR** el pago a favor del ex servidor municipal **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN**, identificado con DNI No 19528035, por el monto de **S/. 26,609.73** lo cual ascienden a un total de **S/. 28,910.00 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES)** por Vacaciones Truncas y CTS respectivamente, monto sujeto a los descuentos de Ley;

Que, la mencionada resolución advierte en la parte considerativa (7°) el monto que ordena a pagar por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), es en base a lo expuesto al Informe Legal No 298-2022-MPSC/SG.RRHH/ASE ADM LEG/EMR, del 14 de setiembre de 2022;

Que, de la revisión del Informe Legal No 298-2022-MPSC/SG.RRHH/ASE ADM LEG/JEMR se tiene que, el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, se ha realizado en base a la siguiente fundamentación:

- i) "De acuerdo a lo estipulado en el artículo 6°, numeral 2 literal 1, inciso a) y el numeral 4° del Decreto de Urgencia No 038-2019, Decreto que establece Reglas sobre los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos; los derechos y/o beneficios que le corresponden al cese laboral del servidor, son: La compensación de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, que se otorga al servidor cuando ceso en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones; y la compensación por Tiempo de Servicios - CTS, que es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado.
- ii) "Con respecto al cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios al momento del cese del servidor, el numeral 4.5 del artículo 4° del Decreto Supremo No 420-2019-EF - Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia No 038-2019; señala "... equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público".

Que, el administrado **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN**, al haber cesado el 01 de agosto de 2022 (de acuerdo a la resolución de Gerencia Municipal No 426-2022-MPSC) se encontraba vigente, las siguientes normas: i) el Decreto de Urgencia No 038-2019 y ii) el Decreto Supremo No 420-2019-EF; las mismas que son de obligatorio cumplimiento desde su entrada en vigencia;

Que, se ha tomado dicha normativa para realizar el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios del señor **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN**, tal y como se verifica de la Resolución de Gerencia de Administración No 441-2022-MPSC, de acuerdo al 100% del Monto Único Consolidado - MUC correspondiente al nivel remunerativo del servidor al momento del cese, el mismo que, de acuerdo al Decreto Supremo No 420-2019-EF, ascendía al monto de S/. 567.17 para el nivel remunerativo STB al que pertenecía el administrado; resultando que el cálculo realizado en la resolución de Gerencia de Administración se encuentra de acuerdo a Ley;

Que, la pretensión del administrado, de realizar un nuevo cálculo en base a una norma que se encuentra vigente recién en el presente año, esto en base a la Ley No 32199; es importante mencionar sobre los actos firmes y la calidad de cosa decidida como principio y/o garantía (tal y como ha quedado la Resolución de Gerencia de Administración No 441-2022-MPSC) materia de cuestionamiento del cálculo de CTS que contiene que: i) el Tribunal Constitucional, en el precedente de la sentencia en el Expediente 0413-2000-AA/TC, establece lo siguiente: "Lo cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente". Asimismo, en el Expediente No 02721-2021-PA/TC, el Tribunal Constitucional (TC) en el considerando 15 señala "... Sostener lo contrario significaría afirmar que los extremos de una resolución administrativa que han obtenido el carácter de cosa decidida son susceptibles de ser anulados o reformados en sede administrativa, a pesar de no haber sido impugnados. Y ii) en la CASACIÓN No 8133-2013 la Primera Sala de Derecho Constitucional Transitoria en el 7° considerando expone "... decisión que al haber sido emitida en última instancia administrativa y no haber sido impugnada administrativa o judicialmente tiene la calidad de cosa decidida cuya transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela correspondiente, (...)"



**“La Muy Ilustre y Fiel Ciudad”
“Tierra Clásica de Patriotas”**

Que, al haber sido notificado la resolución de Gerencia de Administración No 441-2022-MPSC en el año 2022 al señor **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN** y es más, se le ha cancelado en su totalidad el monto de la CTS (acuerdo al Oficio No 1355-2025-A.TES/MPSC, de la Jefe de Tesorería de nuestra entidad), es que se tiene que la Resolución en mención ha quedado firme y consentida; resultando además, contradictorio al sistema legal, la posibilidad de modificarlo por la entrada en vigencia de nuevas leyes que considera se les debe aplicar a su caso ocurrido con anterioridad a la nueva Ley, transgrediéndolo en el sentido que vulnera el principio de irretroactividad de las leyes el cual establece que estas no pueden tener efectos sobre hechos o situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia;

Que, lo solicitado por el exservidor **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN**, deviene en improcedente; sobre recalcule de CTS contenida en la resolución de Gerencia de Administración No 441-2022-MPSC en base a la nueva ley, como lo es la Ley No 32199, en el sentido que, de acuerdo al principio de irretroactividad de las leyes estas no pueden tener efectos sobre hechos o situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, como se pretende en el presente caso;

Que, con Informe No 374-2025-MPSC/S.G.RRHH, el Subgerente de Recursos Humanos, haciendo suyo el informe de asesoría administrativa, deriva el expediente a Gerencia de Administración y solicita emitir resolución declarando improcedente lo requerido por el servidor **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN**;

Estando a lo expuesto, con visación de la Subgerencia de Recursos Humanos y Asesoría Legal, en mérito a las facultades conferidas por la Ley orgánica de Municipalidades, Ley N. 27972; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64, numeral 3) del Reglamento de organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, aprobado por ordenanza Municipal No 214-MPSC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el petitorio de exservidor **CASTILLO VALVERDE SANTOS CRISTIAN**, por el que solicita recalcule de compensatoria por tiempo de servicios en atención a la Ley No 32199, aprobado por Resolución de Administración No 441-2022-MPSC; en mérito a las consideraciones de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado y unidades orgánicas pertinentes de la entidad para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

c.c.

GM/RR.HH/ATI/INTER/ARCH.

